

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I— PRESIDENCIA

ARTÍCULO 1º- La Asamblea es presidida por el/la Rector/a, o por el/la Vicerrector/a, en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el/la profesor/a asambleísta que ésta designe. Actúa como Secretario/a de la Asamblea el/la Secretario/a General de la Universidad, su reemplazante o quien la Asamblea designe.

ARTÍCULO 2º- Son Deberes y atribuciones de quien preside la Asamblea Universitaria:

- a. Abrir y presidir las reuniones de la Asamblea.
- b. Dar cuenta de los asuntos conforme al objeto de la convocatoria.
- c. Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento las leyes y disposiciones en vigencia y proclamar el resultado de las votaciones.
- d. Autenticar con su firma toda decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 3º- El/la Rector/a o quien lo/la reemplace tendrá asiento permanente y derecho a voz; el Rector vota sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 4º- En caso de realizar comunicados o pronunciamientos en nombre de la Asamblea Universitaria, solamente el/la Rector/a o quien ocupe su lugar podrá realizarlos.

ARTÍCULO 5º- El/la Rector/a o quien ocupe su lugar da forma, firma y expide las ordenanzas y resoluciones dictadas por la Asamblea, debiendo ser difundidas y estar disponibles para su acceso público.

CAPÍTULO II - ASAMBLEÍSTAS

ARTÍCULO 6º- Quienes integran la Asamblea Universitaria tienen la obligación de asistir a las sesiones de la Asamblea a las que fueren citados, debiendo comunicar su ausencia con 72 horas de anticipación a la Secretaría de la Asamblea. El Cuerpo decidirá respecto de la procedencia de la justificación de las inasistencias.

ARTÍCULO 7º- En el caso de impedimento o ausencia de cualquier miembro titular de la Asamblea actúa el suplente. Cada asambleísta suplente reemplazará al titular en el mismo orden en que esté establecido en el reglamento de los Consejos de Escuela de los cuales provienen. En el caso de asambleístas no docentes según lo indicado en la resolución de aprobación del acto eleccionario.

ARTÍCULO 8º- El asambleísta suplente podrá incorporarse automáticamente cuando el titular haya comunicado su ausencia conforme a la presente norma y lo hará respetando el orden establecido en el artículo anterior. Cuando se pasare a un cuarto intermedio que implique continuación de la asamblea en una fecha distinta, el titular podrá comunicar la

imposibilidad de asistir a la misma, por la Secretaría de la Asamblea, y podrá intervenir el suplente según lo reglamentado previamente. La justificación de inasistencia se realizará según el artículo 6°.

ARTÍCULO 9°- En caso de existir asambleístas implicados directa o indirectamente, o sus parientes de consanguineidad hasta del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, no podrán tomar parte de la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados. En el caso de plantearse en forma fundada cuestión de implicancia o pretensión de excusarse, la Asamblea resolverá de inmediato y sin sustanciación. De igual forma, las recusaciones que se planteen serán resueltas previo descargo del recusado.

CAPÍTULO III — ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 10°- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y de acuerdo al Estatuto Provisorio tiene como funciones:

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Reformar total o parcialmente el Estatuto de la Universidad, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- c. Suspender o separar al Rector y Vicerrector por las causas previstas en el Estatuto Universitario de la UNViMe, en sesión extraordinaria, convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- d. Formular los objetivos y políticas generales de la Universidad y evaluar anualmente su cumplimiento.
- e. Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.
- f. Ante pedido expreso, modificar o anular el proyecto del Consejo Superior de creación de un Departamento o Instituto, por simple mayoría.

ARTÍCULO 11°- La Asamblea es convocada por el Rector y/o a solicitud del Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran (art. 49, Estatuto Provisorio). En la convocatoria debe establecerse la modalidad bajo la que se desarrollará: presencial y/o telemáticas.

ARTÍCULO 12°- La convocatoria en todas las modalidades debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la asamblea, y en caso de las reuniones telemáticas la plataforma o soporte tecnológico por la cual se desarrollará. Se deberá realizar citaciones personales enviadas por correo electrónico con quince días corridos de anticipación al día y hora de realización de la sesión. El aviso se reiterará cuarenta y ocho horas hábiles antes de la reunión. Para casos de extrema urgencia la convocatoria debe efectuarse con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Al momento de enviarse los primeros correos de citación, debe hacerse público el llamado a la Asamblea Universitaria.

Para las asambleas telemáticas la plataforma a utilizar deber contar con posibilidad de

grabación, ser accesible desde computadoras tradicionales y desde teléfonos móviles, y garantizar la interactividad, la interlocución y la integridad de las decisiones de los/as consejeros/as presentes en la sesión. Una hora antes del horario de inicio previsto se enviará por secretaría del cuerpo a los correos electrónicos institucionales de cada asambleísta, el link por el cual se deberá ingresar a la plataforma virtual y la clave de acceso.

ARTICULO 13° - Para las asambleas presenciales el rector de la Universidad, por medio de la secretaría general garantizará equipo de audio, sistema de grabación y las condiciones necesarias para el desarrollo de la asamblea.

En las asambleas que se realicen telemáticamente, los asambleístas deberán conectarse a la plataforma 30 minutos como mínimo antes de la hora de inicio de la reunión, a fin de subsanar cualquier problema de conexión o similar mediante asistencia remota.

Al ingresar a la plataforma los asambleístas se identificarán colocando su nombre y apellido completo, encendiendo la cámara de video y procederán a verificar el funcionamiento de su micrófono. Preferentemente la cámara permanecerá activada durante todo el transcurso de la asamblea. En el caso que un/a asambleísta no disponga de cámara, la comprobación se realizará mediante comunicación telefónica o por otro medio que decida la Asamblea en la oportunidad. El procedimiento de verificación de asistencia se reiterará cuando se registre una interrupción generalizada, o significativa, de conexión a la reunión telemática. La no disponibilidad de cámara deberá ser informada a la Secretaría de la Asamblea previo al inicio de la reunión.

A fin de disminuir las interferencias de ruidos externos, durante la sesión telemática cada asambleísta mantendrá silenciado su micrófono y procederá a la activación del mismo sólo al ser llamado por la presidencia para hacer uso de la palabra, según el orden de uso establecido durante el transcurso de la asamblea.

ARTÍCULO 14°- La Asamblea funciona con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros como mínimo; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse en tercer llamado, con al menos la tercera parte de sus miembros; excepto cuando el tema motivo del llamado requiera los dos tercios del total de los miembros. Las citaciones en segundo y tercer llamado, se harán con al menos cinco días corridos de antelación, debiendo reunirse la Asamblea dentro de los quince días posteriores como máximo. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el Estatuto requiera una mayoría especial.

ARTÍCULO 15°- En todos los casos la tolerancia para considerar fracasada una reunión será de CUARENTA y CINCO (45) minutos a contar de la hora fijada en la convocatoria. Transcurrido el plazo, se diferirá dejándose constancia del hecho en acta expresamente labrada por Secretaría General.

ARTÍCULO 16°- En el inicio de toda sesión se elegirán al menos cuatro (4) asambleístas que refrendarán, junto con quien presida y quien ocupe la Secretaría de la Asamblea, el acta de la reunión. Con estas firmas el acta se considerará aprobada.

Las actas reflejarán lo resuelto en cada tema, se les otorgará numeración correlativa, se

las publicará y luego se archivarán debiendo ser encuadernadas anualmente. Los asambleístas, durante la sesión, podrán solicitar expresa constancia de sus dichos en el acta, debiendo acercarse al secretario/a de la asamblea por escrito la forma en que desean que figuren y en las asambleas que se desarrollen en manera telemáticas, mediante el chat que permite la plataforma. Las asambleas serán siempre grabadas y en toda su duración.

ARTÍCULO 17°- Ningún/a asambleísta podrá ausentarse sin autorización de la Asamblea, correspondiéndole las sanciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. En todos los casos deberá dejarse constancia en el acta del momento de su retiro, así como la incorporación de asambleístas que llegasen después de la apertura de la sesión.

Las asambleas que se desarrollen en forma telemática, en caso de desconectarse algún asambleísta, por secretaría de cuerpo se tomará contacto de manera telefónica y se hará un cuarto intermedio de hasta 30 minutos para la solución de inconvenientes técnicos. Si los inconvenientes técnicos son generalizados el cuarto intermedio podrá ser de una duración mayor, según lo requiera las dificultades técnicas existentes.

ARTÍCULO 18°- Las sesiones de la Asamblea serán públicas y transmitidas por la página web y redes sociales de la universidad.

ARTÍCULO 19°- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a indicación de quien preside, o por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al respecto.

CAPITULO IV – DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 20°- La Asamblea Universitaria podrá designar Comisiones especiales para el tratamiento de determinados temas, integradas exclusivamente por asambleístas. Las mismas deberán contar con alguien que las coordine a propuesta de la propia Asamblea, entre los integrantes de ésta.

ARTÍCULO 21°- Las Comisiones podrán solicitar, a través de quién las coordine, asesoramiento a personas u organismos técnicos especializados para llevar a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 22°- Todo asunto girado a Comisión tendrá su plazo de expedición indicado. Este término no podrá ser superior a los treinta días hábiles, prorrogables por otros treinta días hábiles cuando el asunto así lo requiera. Estos plazos nunca podrán exceder el periodo de mandato de sus miembros.

ARTÍCULO 23°- El dictamen de cada Comisión se producirá por escrito, sin perjuicio de su fundamentación oral. Serán refrendados por cada integrante que esté presente al momento de emitir el dictamen.

ARTÍCULO 24°- Si las opiniones de una Comisión se encontrasen divididas, presentarán sus dictámenes por separado.

CAPITULO V — DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 25°- El voto de la mayoría de las/los asambleístas presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que el Estatuto Universitario establezca mayorías especiales. Se entiende por mayoría a más de la mitad de los asambleístas presentes. Para

resultar aprobada la moción es necesario que los votos positivos superen la suma de los votos negativos más las abstenciones. El resultado de cada votación constará en actas.

En las asambleas que se desarrollen de manera telemáticas solo se contarán para el quorum y podrán emitir el voto los asambleístas que estén con la video cámara encendida. En caso de que un asambleísta no disponga de cámara, previo a la emisión del voto deberá proceder a la verificación de identidad mediante comunicación telefónica fehaciente con la Secretaría de la Asamblea, dejando constancia simultánea de su voto en el chat de la plataforma.

ARTÍCULO 26°- La Asamblea Universitaria tratará los asuntos para los cuales fuere expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día. Por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes, podrá resolver girar un asunto a dictamen de una Comisión que la Asamblea designe.

ARTÍCULO 27°- Ningún Asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin autorización de quien presida las sesiones. El debate será libre, salvo que la Asamblea decida hacerlo ordenado. En este caso, cada Asambleísta podrá hacer uso de la palabra una sola vez durante la discusión en general y durante la discusión en particular de cada artículo. El autor del proyecto podrá hacerlo dos veces en cada ocasión. La disposición que antecede no alcanza a las aclaraciones que en forma breve quieran hacerse sobre las opiniones manifestadas.

El pedido de la palabra en las asambleas presenciales se hará a mano alzada y en las telemáticas por medio del chat de la aplicación por la cual se desarrolle. El orden será anotado por Secretaria del Cuerpo.

ARTÍCULO 28°- La discusión en particular será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso luego de constituido nuevamente en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

ARTÍCULO 29°- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o por partes, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 30°- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no debiendo agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTÍCULO 31°- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otros artículos que sustituyan, modifiquen o supriman al que se discute, votándose en el orden de las propuestas.

ARTÍCULO 32°- No se podrá interrumpir al asambleísta en uso de la palabra a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión, por intermedio de quien esté presidiendo.

ARTÍCULO 33°- En su exposición los asambleístas se dirigirán siempre a la presidencia, prohibiéndose los diálogos.

ARTÍCULO 34°- La votación se hará por signos de negativa o afirmativa, salvo que alguno de los asambleístas solicite votación nominal, en cuyo caso se acordará sin más trámite por orden alfabético.

En las asambleas que se hagan telemáticamente la votación se harán siempre de manera nominal, expresándolo a viva voz y por el chat de la aplicación que se desarrolle la asamblea. Por secretaria del cuerpo se anunciará el resultado de la votación.

ARTÍCULO 35°- Si se suscitaren dudas acerca de la votación, cualquier asambleísta podrá pedir su reiteración, la que se practicará de inmediato con las mismas personas que hubieran participado en aquélla.

ARTÍCULO 36°- Cualquier asambleísta podrá abstenerse de votar si cuenta con previo acuerdo de la Asamblea. El criterio para acordar el derecho de abstención de votar a un asambleísta debe ser restrictivo. Las abstenciones deben ser fundadas y consignarse en actas la abstención y su fundamento. Cualquier asambleísta podrá pedir la consignación de su voto en actas.

ARTÍCULO 37°- Tendrán forma de Ordenanza las normas que se adopten con criterio de principio o carácter general, y de Resolución las que decidan casos particulares.

CAPITULO VI — LAS MOCIONES

ARTÍCULO 38°- Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a. Levantar la sesión.
- b. Pasar a cuarto intermedio.
- c. Declarar ordenado el debate.
- d. Constituir una Comisión para el estudio de un asunto.
- e. Que se cierre la lista de oradores y se proceda a la votación de las mociones.

ARTÍCULO 39°- Las mociones de orden se concederán previo a todo otro asunto aun cuando esté en debate y serán consideradas en el orden en que fueron propuestas. Las comprendidas en los tres primeros incisos del artículo anterior, se votarán sin discusión. Las comprendidas en los restantes, se discutirán brevemente, y cualquier asambleísta podrá hablar sobre ella no más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 40°- Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto afirmativo de dos tercios del número de asambleístas presentes.

ARTÍCULO 41°- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Asamblea, la que sólo puede formularse en la misma sesión en que se resolvió la cuestión. Estas mociones se deben tratar inmediatamente después de formuladas, no pudiendo repetirse en ningún caso.

ARTÍCULO 42°- Las mociones de reconsideración necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de las personas presentes, y para su aceptación el voto afirmativo de las dos terceras partes.

ARTÍCULO 43°- En cuestiones que no se encuentren expresamente legisladas en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.